

1.º Los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia funcionarán en estrecha colaboración con las Jefaturas Provinciales de Sanidad en todo lo relativo a problemas o aspectos psicológicos de la salud de los individuos, programas de educación sanitaria, Propaganda Sanitaria, Medicina Social, Medicina de Empresa y cuantos otros se exija en lo sucesivo de la Sanidad Nacional.

2.º Los Institutos Provinciales de Sanidad colaborarán con los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, en todo lo concerniente a reconocimientos médicos, emisión de informes, estudio o trabajos especiales de carácter técnico sanitario o médico.

3.º Se crea la Comisión Técnica de Coordinación Sanitario-Psicológica, que estará formada por nueve miembros: los Directores Generales de Sanidad y Enseñanza Laboral, tres funcionarios de cada una de ambas Direcciones y un representante de la Jefatura Central de Tráfico, nombrados por los Ministerios respectivos, a propuesta de las correspondientes Direcciones Generales.

4.º Las reuniones de la citada Comisión se efectuarán alternativamente en ambas Direcciones Generales, bajo la Presidencia, en cada caso, del Director general respectivo.

5.º Actuará como Vicepresidente un funcionario de la Dirección General de Enseñanza Laboral, y como Secretario, un funcionario de la Dirección General de Sanidad, ambos elegidos por la Comisión de entre sus miembros.

6.º La Comisión tendrá funciones de estudio, asesoramiento y propuesta en las siguientes materias que sean motivo de actuación conjunta:

6.1. La coordinación, regulación e inspección de las actividades de los Servicios de Sanidad y Psicología en las funciones desempeñadas en colaboración, integración funcional o dependencia.

6.2. La organización de los servicios y la aplicación y adopción de técnicas y métodos.

6.3. La información disciplinaria y la propuesta de las medidas correctoras o recompensas a las Direcciones Generales correspondientes.

6.4. La delimitación de funciones de ambos organismos, así como el estudio de los problemas de su actuación.

6.5. Señalar en los casos en que ya estuvieran establecidos la parte de los devengos ocasionados por las actuaciones coordinadas que debe ingresarse, según la intervención en las mismas del personal de cada Ministerio (Gobernación y Educación Nacional), en las Cajas de Sanidad y Enseñanza Laboral, siendo estas Cajas las que darán el destino correspondiente a las percepciones, de acuerdo con lo que señala la Ley de Tasas y Decretos posteriores sobre retribución del personal.

6.6. Recabar de las Direcciones Generales de Enseñanza Laboral y de Sanidad, las aportaciones de personal, instalaciones y medios materiales que sean necesarios.

6.7. Para el desempeño de sus funciones, podrá esta Comisión recabar los asesoramientos que considere necesarios.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Educación Nacional.

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se autoriza la salida al extranjero de billetes de la Lotería Nacional.

Excelentísimos señores:

El indudable prestigio de la Lotería Nacional y su firme y progresivo avance en orden a su importancia y difusión, ha dado lugar a la formulación de innumerables consultas sobre la posibilidad de realizar su venta en el extranjero, lo que obliga a tomarlo en consideración para poder atender aquellas demandas sin menoscabo de los intereses del Tesoro y en consonancia con la legislación en vigor.

Para ello los billetes de la Lotería Nacional con destino al extranjero han de someterse a una serie de requisitos que regulen su libre circulación, teniendo en cuenta que los que obtengan premios han de volver, necesariamente, a España para poder hacerlos efectivos —con el oportuno control del Instituto Español de Moneda Extranjera—, cumpliéndose así lo dispuesto en la Instrucción de Lotería, que preceptúa que el pago de premios se realizará, inexcusablemente, contra la presentación de los billetes o décimos premiados.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza la salida al extranjero de billetes de la Lotería Nacional en la forma y con los requisitos establecidos en la presente Orden.

2.º Las peticiones de billetes para su exportación al extranjero deberán ser presentadas y tramitadas necesariamente a través de cualquier entidad bancaria con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera.

3.º Para que dichas peticiones surtan efecto, habrá de ingresarse en la entidad en que se formulen, y precisamente en divisas libres, el importe correspondiente al valor de los billetes solicitados.

4.º Las referidas peticiones habrán de ajustarse, en todo caso, a los siguientes requisitos:

a) Las solicitudes han de referirse siempre a billetes enteros, nunca fraccionados, y con el carácter de «Ventas en firme».

b) No serán atendidas las peticiones inferiores a un mínimo de 10.000 pesetas en los sorteos extraordinarios, o de 5.000 pesetas en los ordinarios.

c) Las solicitudes habrán de ser presentadas, como máximo, hasta diez días antes de la celebración de cada sorteo.

d) No podrán solicitarse billetes de distintos sorteos en una misma petición; habrá de presentarse una por cada sorteo.

5.º Las entidades bancarias correspondientes, una vez recibidas las divisas destinadas al pago de los billetes de Lotería solicitados, expedirán un certificado en el que, además de hacerse constar la cuantía y clase de divisas cedidas, así como su contravalor en pesetas, figurará la anotación «Para pago de Lotería Nacional».

6.º A la vista de dicho certificado, la Sección de Loterías cursará la oportuna orden de entrega de billetes a la Administración que la propia Sección determine, previo su cobro en pesetas por aquella.

7.º Los billetes de la Lotería Nacional cuya salida se autorice serán estampillados por la Sección de Loterías con anterioridad a su remisión a las Administraciones de Loterías a través de las cuales han de servirse.

8.º Los adquirentes de los billetes de la Lotería estampillados para su salida al extranjero, habrán de cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad, los requisitos que en cada caso establezca para su introducción la legislación de los países respectivos.

9.º La Sección de Loterías comunicará al Instituto Español de Moneda Extranjera, con antelación a la fecha de cada sorteo, la numeración de los billetes vendidos con salida autorizada al exterior.

10. El Banco intermediario contra presentación de los billetes premiados, procederá al cobro de los premios que pudieran corresponder a esta clase de billetes, solicitando del Instituto la pertinente autorización para su remisión al exterior por el contravalor en divisas o para su abono en «Cuenta extranjera en pesetas convertibles».

11. Por el Ministro de Hacienda se adoptarán las medidas y se dictarán las normas oportunas para el exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1323 1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional.

La presencia de España en Organismos internacionales de carácter científico y educativo lleva consigo la prosecución de trabajos en el área de la Educación Nacional que, para ser fecundos y para estar en condiciones de obtener de ellos el máximo provecho en el ámbito nacional, exigen una estructura que permita asegurar la continuidad de gestión y actua-

ciones. Una política de cooperación internacional en el orden científico y educativo sólo podrá ser ventajosa si en el orden nacional se promueve, estimula y coordina la aplicación de sus directrices convenientes y se llevan a ella las iniciativas que emanen de la propia experiencia, todo ello sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisaría de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional, adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Artículo segundo.—Son funciones de la Comisaría:

a) Centralizar toda la documentación procedente de Organismos Internacionales de carácter intergubernamental con actividades científicas o educativas relacionadas con el Ministerio de Educación Nacional, manteniendo la oportuna conexión con sus Direcciones Generales para una eficiente utilización de aquélla; así como con los demás organismos de la Administración que puedan estar interesados por ella.

b) Asesorar, de acuerdo con las Direcciones Generales correspondientes, sobre la actuación de los representantes designados por el Ministerio de Educación Nacional que hayan de formar parte de la Delegación española en los Comités Internacionales de carácter científico o educativo.

c) Proveer lo necesario en orden a las realizaciones privadas del Ministerio de Educación Nacional en las que intervenga España, a cuyo efecto los expertos de dicho Ministerio que asistan a las reuniones de los grupos de trabajo informarán sistemáticamente a la Comisaría que se crea del desarrollo de sus actuaciones.

d) Informar sobre las tendencias internacionales en materia de enseñanza y política científica general. Preparar, asimismo, los informes sobre la evolución de la política científica desarrollada por el Ministerio, para los correspondientes organismos internacionales con los que se relaciona.

e) Representar al Ministerio de Educación Nacional en los organismos españoles de enlace con organizaciones internacionales de carácter científico o educativo.

f) Realizar las demás misiones que en el área de la cooperación científica o educativa internacional se le encomienden, dentro del ámbito de las atribuciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Al frente de la Comisaría de Cooperación Científica Internacional habrá un Comisario, que tendrá la consideración de Director General y será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas para la consignación en presupuestos de los créditos necesarios para el funcionamiento de la Comisaría.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que se establece en los dos primeros artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que se modifica la condición sexta del artículo segundo del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 2 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5), al derogar el último párrafo del número octavo del artículo sexto de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), dejó sin efecto la exigencia del período de tiempo de práctica profesional que, en el artículo segundo del Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, se requiere para concurrir a cátedras de materia tecnológica.

En consecuencia, ha de modificarse la redacción de la condición sexta del referido artículo segundo, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La condición sexta del artículo segundo del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 29 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), quedará redactada en la forma siguiente:

«6.º Ejercicio mínimo de dos años de práctica docente o investigadora para las cátedras de Escuelas Técnicas Superiores y de dos años de práctica docente para las de Grado Medio, después de terminados los estudios que habiliten para la obtención del respectivo título.

La práctica docente se realizará en Centros oficiales de grado correspondiente de enseñanza. Asimismo se podrá efectuar en Centros no estatales, reconocidos, previa expresa autorización.

La práctica investigadora se desarrollará en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, Junta de Energía Nuclear o cualquier otro Centro oficial de investigación.»

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación en todas las oposiciones a cátedras de Escuelas Técnicas que en la actualidad se encuentren convocadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se estructura el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con el Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y noveno del Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Organismo autónomo de la Administración del Estado, tendrá la competencia determinada por la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

2. Salvo lo especialmente establecido por la presente Orden, según dispone el artículo sexto del Decreto de referencia, el Servicio continuará rigiéndose, en cuanto a estructura orgánica y funcionamiento, por el Decreto de 9 de diciembre de 1955 y Orden ministerial de 11 de febrero de 1956, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Segundo.—El Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con categoría, rango y funciones de Director general, es el Jefe Superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo, con todas las atribuciones que determina el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y las que le confiere la Legislación especial sobre Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Es asimismo el Jefe nato de todo el personal del Servicio.

Tercero.—1. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural estará integrado por una Subdirección General, una Secretaría Administrativa y cinco Secciones, cuyos Jefes despacharán con el Director los asuntos de su competencia.

2. Las Secciones se denominarán de Concentración, de Automoción y Mecanización, de Mejoras Territoriales, de Legislación y Coordinación de Servicios Jurídicos y de Asistencia Social.

Cuarto.—1. Corresponden a la Subdirección General las siguientes funciones:

a) Asistir al Director del Organismo en cuantas misiones le sean encomendadas por éste.

b) Realizar cuantas funciones le sean delegadas por el Director.

c) Estudiar el plan anual de actuación del Servicio, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba del Director